

CAPITULO VII.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA PARA LA POLICÍA NACIONAL.

ARTÍCULO 255. JUZGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. <Ley derogada por la Ley [1407](#) de 2010. Ver Art. [628](#) sobre su vigencia> El Juzgado de la Dirección General de la Policía Nacional conoce en primera instancia, salvo lo dispuesto en el numeral 3o. del artículo [234](#) de este código, de los procesos penales que se adelanten contra Comandantes de departamentos de Policía, Comandantes de Policías Metropolitanas, Directores de Escuelas de Formación, Capacitación y Técnicas y contra Oficiales Superiores de la Policía Nacional.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-740-01 de 11 de julio de 2001, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis, 'por el cargo analizado en esta sentencia.'



ARTÍCULO 256. INSPECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. <Ley derogada por la Ley [1407](#) de 2010. Ver Art. [628](#) sobre su vigencia> <Aparte tachado INEXEQUIBLE> La Inspección General de la Policía Nacional, conoce en primera instancia de los procesos penales que se adelanten contra Oficiales subalternos, Suboficiales, personal del nivel ejecutivo, Agentes, y personal que preste el servicio militar orgánicos de la Dirección General; así como contra los ~~atunados~~, Suboficiales, personal del nivel ejecutivo y Agentes de la Escuela Nacional de Policía General Santander, y Centro de Estudios Superiores de la Policía Nacional; y, además, de los procesos contra el personal policial cuyo conocimiento no esté atribuido a otro juzgado.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1214-01 de 21 de noviembre de 2001 Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.
- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-740-01 de 11 de julio de 2001, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis, 'por el cargo analizado en esta sentencia.'



ARTÍCULO 257. JUZGADOS DE POLICÍAS METROPOLITANAS. <Ley derogada por la Ley [1407](#) de 2010. Ver Art. [628](#) sobre su vigencia> Los Juzgados de Policías Metropolitanas, conocerán en primera instancia de los procesos penales, contra Suboficiales, personal de nivel ejecutivo, Agentes de la Policía Nacional y personal que preste el servicio militar en la respectiva unidad metropolitana.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-740-01 de 11 de julio de 2001, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis, 'por el cargo analizado en esta sentencia.'.



ARTÍCULO 258. JUZGADOS DE DEPARTAMENTO DE POLICÍA. <Ley derogada por la Ley [1407](#) de 2010. Ver Art. [628](#) sobre su vigencia> <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Los Juzgados de departamento de Policía, conocerán en primera instancia de los procesos penales que se adelanten contra, Suboficiales, personal del nivel ejecutivo, Agentes de la Policía Nacional y personal que preste el servicio militar en las diversas unidades policiales que se les asigne territorialmente, así como de los procesos penales que se adelanten contra los ~~atuneros~~, Suboficiales, personal del nivel ejecutivo, Agentes y personal que preste el servicio militar, orgánicos de las Escuelas de Formación, Capacitación y Técnicas que se encuentren en la jurisdicción, de conformidad con la organización administrativa que fije la ley.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1214-01 de 21 de noviembre de 2001 Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-740-01 de 11 de julio de 2001, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis, 'por el cargo analizado en esta sentencia.'.

CAPITULO VIII.

OTROS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.



ARTÍCULO 259. JUZGADO DE COMANDO UNIFICADO. <Ley derogada por la Ley [1407](#) de 2010. Ver Art. [628](#) sobre su vigencia> El Juzgado Militar de Comando Unificado, conoce en primera instancia de los procesos penales militares contra Oficiales, Suboficiales y soldados del cuartel general del comando unificado y contra los Comandantes, Oficiales, Suboficiales y soldados de los componentes orgánicos del mismo.

CAPITULO IX.

FISCALES PENALES MILITARES.



ARTÍCULO 260. FISCALES PENALES MILITARES. <Ley derogada por la Ley [1407](#) de 2010. Ver Art. [628](#) sobre su vigencia> Los Fiscales Penales Militares ejercerán la función de calificación y acusación en el proceso penal militar, y ejercerán sus funciones ante el Tribunal Superior Militar y los juzgados de conocimiento de manera ordinaria y permanente en cada una de las instancias de conformidad con lo previsto en este código.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-361-01 de 28 de marzo de 2001, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, 'pero únicamente respecto del cargo aducido en la demanda'.



ARTÍCULO 261. FUNCIONES DE LOS FISCALES PENALES MILITARES ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR. <Ley derogada por la Ley [1407](#) de 2010. Ver Art. [628](#) sobre su vigencia> Corresponde a los Fiscales Penales Militares ante el Tribunal Superior Militar:

1. Calificar y acusar, si a ello hubiere lugar, por delitos cuyo juzgamiento esté atribuido en primera instancia al Tribunal Superior Militar.
2. Resolver los recursos de apelación y de hecho interpuestos contra las decisiones proferidas por los Fiscales Penales Militares ante los Juzgados de Primera Instancia y de la consulta de las cesaciones de procedimiento proferidas por los mismos fiscales.
3. Dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre los Fiscales Penales Militares ante los juzgados de primera instancia.
4. Resolver los impedimentos y recusaciones de los Fiscales Penales Militares ante los Juzgados de Primera Instancia.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-361-01 de 28 de marzo de 2001, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.



ARTÍCULO 262. FUNCIONES DE LOS FISCALES PENALES MILITARES ANTE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA. <Ley derogada por la Ley [1407](#) de 2010. Ver Art. [628](#) sobre su vigencia> Corresponde a los Fiscales Penales Militares ante los Juzgados de Primera Instancia, calificar y acusar si a ello hubiere lugar, por delitos cuyo juzgamiento esté atribuido a los jueces de conocimiento ante quienes ejercen su función, de conformidad con lo dispuesto en este código.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-361-01 de 28 de marzo de 2001, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, 'pero únicamente respecto del cargo aducido en la demanda'.

CAPITULO X.

FUNCIONARIOS DE INSTRUCCIÓN.



ARTÍCULO 263. QUIÉNES SON FUNCIONARIOS DE INSTRUCCIÓN. <Ley derogada por la Ley [1407](#) de 2010. Ver Art. [628](#) sobre su vigencia> Son funcionarios de Instrucción Penal Militar:

1. Los Magistrados de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.
2. Los Magistrados del Tribunal Superior Militar.
3. Los Jueces de Instrucción Penal Militar.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Numeral 3o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1054-01 de 4 de octubre de 2001, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

4. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Los auditores de guerra, que en casos especiales sean designados por el respectivo Juez de Instancia.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Numeral 4. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-182-03 de 4 de marzo de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, 'en el entendido de que cuando el auditor de guerra ha actuado en la etapa de instrucción no podrá ejercer funciones de asesoría ni elaborar proyectos de fallo durante la etapa de juzgamiento en el mismo proceso.'



ARTÍCULO 264. COMPETENCIA DE LOS FUNCIONARIOS DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR. <Ley derogada por la Ley [1407](#) de 2010. Ver Art. [628](#) sobre su vigencia> Los jueces de Instrucción Penal Militar tienen competencia para investigar todos los delitos de conocimiento de la Justicia Penal Militar cualquiera que sea el lugar donde se cometa el hecho.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1054-01 de 4 de octubre de 2001, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett.



ARTÍCULO 265. MEDIDAS PARA EVITAR LA EVASIÓN DEL IMPUTADO. <Ley derogada por la Ley [1407](#) de 2010. Ver Art. [628](#) sobre su vigencia> Cuando los delitos se realicen durante la navegación o en desarrollo de operaciones en áreas inhóspitas o no existiendo juez competente en el lugar de los hechos, el superior al mando podrá únicamente tomar las medidas que sean estrictamente necesarias para evitar la evasión del imputado, mientras pueda ponerlo –a la mayor brevedad posible– a disposición del juez competente.



ARTÍCULO 266. UNIDADES DE INSTRUCCIÓN. <Ley derogada por la Ley [1407](#) de 2010.

Ver Art. [628](#) sobre su vigencia> Cuando la naturaleza y complejidad del hecho así lo exija, el Comandante General de las Fuerzas Militares o el Director General de la Policía Nacional, según el caso, podrán conformar unidades de instrucción integradas por varios jueces.

Sin embargo, uno de los jueces será designado como director de la unidad y suscribirá las providencias que se dicten bajo su responsabilidad.

CAPITULO XI.

AUDITORES DE GUERRA.



ARTÍCULO 267. FUNCIONES. <Ley derogada por la Ley [1407](#) de 2010. Ver Art. [628](#) sobre su vigencia> Los Auditores de Guerra, son asesores jurídicos de los juzgados de Primera Instancia; deben rendir los conceptos que se les requiera, elaborar los proyectos de decisión, asesorar las Cortes Marciales y los demás juzgamientos que aquellos realicen.

Todos los proyectos y conceptos de los Auditores de Guerra deben ser filmados por los mismos y no son de forzosa aceptación.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-182-03 de 4 de marzo de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

CAPITULO XII.

COMISIONES.



ARTÍCULO 268. COMISIONES. <Ley derogada por la Ley [1407](#) de 2010. Ver Art. [628](#) sobre su vigencia> Para la práctica de diligencias la Corte Suprema de Justicia podrá comisionar a cualquier funcionario judicial o a sus Magistrados Auxiliares.

El Tribunal Superior Militar y los jueces de Primera Instancia, podrán comisionar para la práctica de pruebas y diligencias, exclusivamente, a cualquier autoridad judicial del país de igual o inferior categoría.

Los jueces de Instrucción Penal Militar, podrán comisionar para los mismos fines, a funcionarios de inferior o igual categoría fuera de su sede.

El auto mediante el cual se comisiona establecerá con precisión las diligencias que deben practicarse y el término dentro del cual han de realizarse. En caso de indagatoria se anexará el cuestionario correspondiente.

En ningún caso la comisión implica facultad para resolver la situación jurídica del procesado.

CAPITULO XIII.

CAMBIO DE RADICACIÓN.



ARTÍCULO 269. FINALIDAD Y PROCEDENCIA. <Ley derogada por la Ley [1407](#) de 2010. Ver Art. [628](#) sobre su vigencia> El cambio de radicación podrá disponerse cuando, en el territorio donde se esté adelantando la actuación procesal, existan circunstancias que puedan afectar el orden público, la imparcialidad o la independencia de la administración de justicia, las garantías procesales, la publicidad del juzgamiento, la seguridad del sindicado o su integridad personal.



ARTÍCULO 270. SOLICITUD DE CAMBIO. <Ley derogada por la Ley [1407](#) de 2010. Ver Art. [628](#) sobre su vigencia> Antes de proferirse el fallo de Primera Instancia, podrá solicitarse el cambio de radicación por cualquiera de los sujetos procesales, ante el Juez que esté conociendo el proceso, quien enviará la solicitud con sus anexos al Tribunal Superior Militar.



ARTÍCULO 271. TRÁMITE. <Ley derogada por la Ley [1407](#) de 2010. Ver Art. [628](#) sobre su vigencia> La solicitud debe ser motivada y a ella se acompañarán las pruebas en que se funda. El superior tendrá tres (3) días para decidir, mediante auto contra el cual no procede recurso alguno.



ARTÍCULO 272. FIJACIÓN DEL SITIO PARA CONTINUAR. <Ley derogada por la Ley [1407](#) de 2010. Ver Art. [628](#) sobre su vigencia> El Tribunal Superior Militar, al disponer el cambio de radicación, señalará el juzgado del lugar donde deba continuar el proceso. Cuando el cambio obedezca a razones de orden público, se obtendrá del Comando General de las Fuerzas Militares o del Director General de la Policía Nacional a, según el caso, si fuere necesario, informe sobre los diferentes sitios donde no sea conveniente la radicación.

TITULO CUARTO.

INCIDENTES.

CAPITULO I.

COLISIÓN DE COMPETENCIAS.



ARTÍCULO 273. NOCIÓN. <Ley derogada por la Ley [1407](#) de 2010. Ver Art. [628](#) sobre su vigencia> Hay colisión de competencias cuando dos (2) o más jueces de conocimiento o fiscales, reclaman que a cada uno de ellos corresponde exclusivamente el conocimiento o tramitación de un proceso penal, o cuando se niegan a conocer de él por estimar que no es de la competencia de ninguno de ellos.



ARTÍCULO 274. PROCEDIMIENTO. <Ley derogada por la Ley [1407](#) de 2010. Ver Art. [628](#) sobre su vigencia> La colisión puede ser provocada de oficio o a solicitud de parte. Quien la suscite se dirigirá al otro juez o fiscal, exponiendo los motivos que tiene para conocer o no. Si éste acepta, asumirá el conocimiento; en caso contrario, enviará el proceso al Tribunal Superior Militar, o al fiscal ante esta Corporación o a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que allí se decida de plano, según el caso.



ARTÍCULO 275. SOLICITUD Y TRÁMITE. <Ley derogada por la Ley [1407](#) de 2010. Ver Art. [628](#) sobre su vigencia> Cualquiera de las partes puede solicitar que se suscite la colisión, por medio de memorial dirigido al juez o al fiscal que esté conociendo o tramitando, o al que considere competente para conocer o tramitar. Si el que recibe la solicitud la encuentra fundada, debe provocar la colisión.



ARTÍCULO 276. COLISIÓN DURANTE LA INVESTIGACIÓN Y EL JUZGAMIENTO. <Ley derogada por la Ley [1407](#) de 2010. Ver Art. [628](#) sobre su vigencia> Si la colisión de competencia se provoca durante la investigación, no se suspenderá ésta ni se anulará lo actuado, cualquiera que sea la decisión.

Si la colisión se provoca durante el juzgamiento, se suspenderá éste mientras se decide aquella, pero las nulidades a que hubiere lugar sólo podrán ser decretadas por el juez en quien quede radicada la competencia.

CAPITULO II.

IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES.



ARTÍCULO 277. CAUSALES DE IMPEDIMENTO. <Ley derogada por la Ley [1407](#) de 2010. Ver Art. [628](#) sobre su vigencia> Son causales de impedimento:

1. Tener el juez, el fiscal o el magistrado, el cónyuge o compañero o compañera permanente o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés en el proceso.
2. Ser el juez, el fiscal o el magistrado, acreedor o deudor de alguna de las partes.
3. Ser el juez, el fiscal o el magistrado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, del apoderado o defensor de alguna de las partes.
4. Ser o haber sido el juez, el fiscal o el magistrado apoderado o defensor de alguna de las partes, o ser o haber sido contraparte de cualquiera de ellos, o haber dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso, o haber sido perito o testigo en el mismo, o haber sido denunciante o querellante.
5. Existir enemistad grave o amistad íntima entre alguna de las partes y el juez, fiscal o magistrado.
6. Ser o haber sido el juez fiscal o magistrado, tutor, curador o pupilo de alguna de las partes.
7. Haber dictado la providencia de cuya revisión se trata, o haber intervenido como integrante de corte marcial dentro de un mismo proceso o ser el juez, fiscal o magistrado pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil del inferior que dictó la providencia que se va a revisar, o haber proferido la resolución acusatoria.
8. Dejar el juez, el fiscal o el magistrado vencer, sin actuar, los términos que la ley señale al efecto, a menos que la demora sea debidamente justificada.

9. Ser alguna de las partes, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus hijos, dependientes del juez, el fiscal o el magistrado.
10. Ser el juez, el fiscal o el magistrado, su cónyuge, compañero o compañera permanente, socio de alguna de las partes en sociedad colectiva o de responsabilidad limitada, en comandita simple o de hecho.
11. Ser el juez, el fiscal o el magistrado heredero o legatario de alguno de los sujetos procesales o serlo su cónyuge, compañero o compañera permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
12. Haber estado el juez, fiscal o magistrado vinculado legalmente a una investigación penal o disciplinaria por denuncia o queja formulada, antes de iniciarse el proceso, por alguna de las partes.
13. <Numeral adicionado por el artículo 121 de la Ley 1765 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Que el Juez o Fiscal haya intervenido en la acción, operación o procedimiento de la Fuerza Pública en desarrollo de la cual haya ocurrido la conducta bajo investigación o juzgamiento.

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo 121 de la Ley 1765 de 2015, 'por la cual se reestructura la Justicia Penal Militar y Policial, se establecen requisitos para el desempeño de sus cargos, se implementa su Fiscalía General Penal Militar y Policial, se organiza su cuerpo técnico de investigación, se señalan disposiciones sobre competencia para el tránsito al sistema penal acusatorio y para garantizar su plena operatividad en la Jurisdicción Especializada y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 49.582 de 23 de julio de 2015.



ARTÍCULO 278. IMPEDIMENTO O RECUSACIÓN DE OTROS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS. <Ley derogada por la Ley [1407](#) de 2010. Ver Art. [628](#) sobre su vigencia> Las causales de impedimento de los jueces, fiscales o magistrados se refieren igualmente a los agentes del Ministerio Público, Secretarios de los Juzgados, Fiscalías y Tribunal quienes pondrán en conocimiento del respectivo Procurador delegado, del juez, del fiscal o magistrado correspondiente el impedimento que existe, sin perjuicio que los interesados puedan recusarlos.



ARTÍCULO 279. QUIÉNES CONOCEN. <Ley derogada por la Ley [1407](#) de 2010. Ver Art. [628](#) sobre su vigencia> De los impedimentos y recusaciones de los Jueces de Instrucción Penal Militar y de los Jueces de Instancia, conoce el Tribunal Superior Militar. De los impedimentos y recusaciones de los secretarios, el respectivo juez o fiscal.

De los agentes del Ministerio Público el respectivo Procurador Delegado; los de los Auditores de guerra el respectivo Juez de Instancia. Los de los fiscales ante los Juzgados de Primera Instancia, conocerá el respectivo fiscal ante el Tribunal Superior Militar.

El competente resolverá de plano y contra la decisión que pronuncie no procede recurso alguno.

Cuando el impedido o recusado fuere un Fiscal Penal Militar ante el Tribunal Superior Militar, resolverá de plano el fiscal, que le siga en orden alfabético de apellidos; si fuere aceptado el impedimento o prospera la recusación, continuará conociendo del proceso; en caso contrario

devolverá la actuación al impedido o recusado.



ARTÍCULO 280. COMUNICACIÓN Y DESIGNACIÓN. <Ley derogada por la Ley [1407](#) de 2010. Ver Art. [628](#) sobre su vigencia> Cuando se acepte el impedimento o recusación, quien resuelve sobre el incidente designa el reemplazo. Empero, tratándose de los impedimentos y recusaciones de los Jueces de Instrucción Penal Militar y de Primera Instancia, se comunicará al Presidente del Tribunal Superior Militar, quien procederá a efectuar la designación.



ARTÍCULO 281. TRÁMITE. <Ley derogada por la Ley [1407](#) de 2010. Ver Art. [628](#) sobre su vigencia> Cuando sea un magistrado del Tribunal Superior Militar, el impedido o recusado manifestará esta circunstancia en el auto en que ordene pasar el proceso a quien en su sala le siga en orden alfabético de apellidos, para que decida el impedimento por auto interlocutorio. Si el magistrado hallare fundado el impedimento, continuará conociendo del asunto que se decidirá con la intervención de un magistrado de las otras salas, escogido a la suerte.

Si no se acepta, se le devolverá el proceso para que continúe conociendo.

De los impedimentos y recusaciones del secretario del Tribunal Superior Militar conocerá el magistrado ponente. Si se acepta, así lo declarará y será reemplazado por el oficial mayor de la corporación.



ARTÍCULO 282. RECUSACIÓN Y TRÁMITE. <Ley derogada por la Ley [1407](#) de 2010. Ver Art. [628](#) sobre su vigencia> Al funcionario que no se declare impedido, las partes podrán recusarlo en cualquier momento, antes de entrar el proceso al despacho para sentencia.

La recusación se propondrá por escrito, acompañado de las pruebas, en el que se expongan los motivos de acuerdo con la causal alegada.

Si el recusado acepta, pasará el expediente a quien corresponda para el fallo del proceso; en caso contrario se sigue el procedimiento señalado en las normas precedentes.



ARTÍCULO 283. SUSPENSIÓN DEL JUICIO Y CONTINUACIÓN DE LA INSTRUCCIÓN. <Ley derogada por la Ley [1407](#) de 2010. Ver Art. [628](#) sobre su vigencia> Desde que se presente la recusación o se manifieste impedido el funcionario, hasta cuando se resuelva definitivamente, se suspenderá el proceso si estuviere en estado de calificación o de juicio. Si estuviere en instrucción, se continuará la actuación.



ARTÍCULO 284. IMPROCEDENCIA DEL IMPEDIMIENTO O RECUSACIÓN. <Ley derogada por la Ley [1407](#) de 2010. Ver Art. [628](#) sobre su vigencia> No están impedidos ni son recusables en el trámite del incidente los funcionarios a quienes corresponda su decisión.

CAPITULO III.

ACUMULACIONES.



ARTÍCULO 285. PROCEDENCIA. <Ley derogada por la Ley [1407](#) de 2010. Ver Art. [628](#) sobre su vigencia> La acumulación procede en los procesos penales militares, cuando contra un

sujeto se estuvieren siguiendo dos o más procesos, aunque en éstos figuren otros procesados.



ARTÍCULO 286. OPORTUNIDAD Y COMPETENCIA. <Ley derogada por la Ley [1407](#) de 2010. Ver Art. [628](#) sobre su vigencia> En los procesos que se sigan por el procedimiento de cortes marciales es procedente la acumulación, desde la ejecutoria de la resolución de acusación hasta la iniciación de la audiencia y será competente la Corte Marcial en que se haya proferido primero resolución de acusación.

En el procedimiento especial, desde el auto de iniciación del juicio hasta el auto de traslado a las partes para concepto y alegato y será competente el Juez que primero haya dictado el auto de iniciación del juicio.

Si uno de los delitos materia de acumulación está sometido al procedimiento de las Cortes Marciales y otro u otros no, se seguirá el trámite correspondiente a aquéllos.



ARTÍCULO 287. PETICIÓN DE INFORMES. <Ley derogada por la Ley [1407](#) de 2010. Ver Art. [628](#) sobre su vigencia> Si el juez que conoce de un proceso tiene noticias de que en otro despacho cursa otro proceso de aquellos que deben acumularse, pedirá informe al despacho respectivo y éste deberá contestar dentro de los tres (3) días siguientes a aquél en que recibió la petición. Dicho informe contendrá todos los datos necesarios para establecer la pertinencia de la acumulación.



ARTÍCULO 288. DECISIÓN SOBRE ACUMULACIÓN. <Ley derogada por la Ley [1407](#) de 2010. Ver Art. [628](#) sobre su vigencia> Recibido el informe o la propuesta de la acumulación, el juez resolverá de plano sobre su procedencia o improcedencia. Contra dicha decisión no procede recurso alguno. Actuará como Fiscal el del proceso en que se haya proferido primero resolución de acusación.



ARTÍCULO 289. SUSPENSIÓN DE PROCESOS. <Ley derogada por la Ley [1407](#) de 2010. Ver Art. [628](#) sobre su vigencia> Decretada la acumulación, se suspenderá el proceso o procesos que se hallaren más adelantados, hasta lograr la uniformidad en el estado procesal que permita continuarlos simultáneamente.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de marzo de 2018

